Año económico de 1879-80. Mártes 30 de Diciembre. Núm. 152.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales Librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 364.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados.

Art 371. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al *M*inisterio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del *M*inisterio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPÍTULO VIII.

De la declaracion de rebeldía del procesado y de sus efectos.

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, o que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 373. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.° El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 286.

2.° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.° *E*l que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado, ó cuando fuere llamado.

Art. 374. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 375. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 659, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado, y además las siguientes:

1.° La del número del artículo 373, que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.° El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 376. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el artículo 658, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 377. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido, ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 378. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso, y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 379. Si fueren dos ó más los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 380. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la via civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 381. *C*uando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero ántes de hacerse la devolucion, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsa-

(1) Véase el número 150.

ble, se observará lo que se dispone en el art. 806.

Art. 382. Si el reo se hubiese fugado ó ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si, habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

Art. 383. Cuando el declarado rebelde en los casos del art. 378 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla según su estado.

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Art. 384. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 385. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formacion de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resúmen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado durante igual espacio de tiempo.

Art. 386. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre.

(Se continuará.)

(Gaceta del dia 27.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de la Coruña la plaza de Llavero de la cárcel de Ferrol, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.° y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.° en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.° de dicho Real decreto y 6.° de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.° del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

1.° Cédula de vecindad.

2.° Fé de bautismo legalizada.

3.° Certificacion de buena conducta.

4.° Su hoja de servicios, extendida en el impreso establecido.

5.° Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.° Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, *y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.*

7.° Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

TERCERA SECCION.

Don Benito Vazquez Blanco, Comandante del Batallon Reserva de Orense, número 19, y Fiscal militar de esta plaza.

No habiendo comparecido á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los primeros dias de Noviembre último, el recluta del actual reemplazo destinado por sorteo á servir en el Ejército de Ultramar, Domingo Cerdon Perez, hijo de Juan y de Francisca, natural del pueblo de Vimieiro en el Ayuntamiento de Castro Caldelas de esta provincia, contra cuyo individuo estoy instruyendo sumaria por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 25 de Diciembre 1879.—Benito Vazquez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Acordada por el Iltre. Ayuntamiento de esta capital la reorganizacion de la Banda de Música municipal, se publican á continuacion las bases aprobadas al efecto, á fin de que las personas que deseen presentarse licitadoras á este servicio, entreguen sus proposiciones en la Secretaría de la Corporacion dentro del plazo fijado en dichas bases, ó sea antes del dia 15 de Enero de 1880.

Orense 23 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Primera. Se admiten proposiciones que mejoren en el tipo ó en las demás condiciones las bases á continuacion señaladas, para lo cual se abre licitacion por medio de pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes del dia 15 de Enero próximo, los cuales examinados por la Corporacion aceptará el que juzgue mas conveniente ó los deshechará todos si ninguno mereciese su aprobacion.

Segunda. El Ayuntamiento se propone la creacion de una Banda de Música compuesta de un Director y 25 individuos de pago por el contratista ó encargado, además de los que el Municipio pueda proporcionar gratis, cuya Banda estará siempre afinada é instruida á la altura conveniente y con un repertorio moderno. Será dirigida por persona que haya sido Músico mayor de Regimiento, y á falta de éste por un profesor de reconocida y probada competencia; pero si por causas agenas á la voluntad del referido contratista, ó por que dicho Director no se encontrase ó conformase con el sueldo máximum de 4.500 reales anuales, no pudiese presentarse la Banda con un Director de aquellas condiciones, no podrá exigirse al contratista otra responsabilidad que la de que el servicio esté cubierto y desempeñado con igual exactitud por otra persona que designe de acuerdo con el Sr. Alcalde.

Tercera. Será obligacion de dicho Director además de todo lo concerniente á la Banda, prévias las instrucciones que reciba del contratista ó encargado, servir gratuitamente una academia para 30 jóvenes pobres á juicio del Alcalde, en la que se dará la enseñanza de solfeo é instrumentacion tres dias á la semana, siendo la leccion de una hora, quedando á beneficio del referido contratista ó encargado los emolumentos ó subvenciones de los demás que se admitan sin la clasificacion de pobreza.

Cuarta. El Ayuntamiento facilitará local para dicha academia, para ensayos y demás servicios de la Banda.

Quinta. Igualmente el vestuario é instrumentos que tiene existentes en poder de los individuos que componian la anterior Banda municipal, así como atriles y faroles, y el adjudicatario recibirá todo por inventario. Tanto el vestuario como el demás material que se entregue al contratista, será devuelto por el mismo al Municipio pero deduciendo ó dando de baja definitiva aquel que por su uso natural así lo exija. Las mejoras ó reposiciones que en dicho vestuario ó material se hagan indispensables serán de cuenta del contra-

tista así como la adquisicion de la música.

Sesta. Será obligacion de dicha Banda tocar si el tiempo lo permite, todos los domingos del año y dias de fiesta entera en la Alameda ó Jardin de Posio á ciertas horas segun las estaciones y á juicio del Alcalde, é igualmente en las procesiones de Corpus, Viernes Santo, Virgen de Reza y los dias 15 y 16 de Agosto como festividad de San Roque. En los paseos y festividades anteriormente señaladas no podrá exigirse que la Banda emplee más de dos horas cada vez con los intérvalos de descanso acostumbrados.

Sétima. Además de los dias designados en la anterior condicion, tocará la Banda siempre que el Ayuntamiento ó su Presidente lo acuerden, satisfaciendo por ello tan solo la mitad del precio de tarifa que rija para el público.

Octava. Esta tarifa será presentada por el contratista al Ayuntamiento para su aprobacion.

Novena. El Ayuntamiento pagará al contratista ó encargado la cantidad de 14.000 reales anuales satisfechos por dozavas partes en los cuatro primeros dias del mes.

Décima. El contrato será por dos años á contar desde la fecha en que empiece á prestar servicio la Banda ó se plantee la academia, entendiéndose prorogado por dos ó mas si ninguna de las dos partes avisase á la otra con dos meses de anticipacion á la conclusion del compromiso. El contratista no percibirá subvencion alguna hasta tanto no dé conocimiento de tener acta la Banda ó establecida la academia en cuyo caso y cuando empiece á funcionar recibirá la cantidad que le corresponda segun la condicion 9.ª

Undécima. El adjudicatario garantizará su compromiso con la fianza de 1.000 reales en la Caja del Municipio, la cual le será devuelta inmediatamente de ser relevado de él.

Duodécima. Será de cuenta del contratista facilitar para la academia de música métodos, luces, tinta y plumas; y de la del Municipio papel é instrumentos cuando el profesor manifieste encontrarse actos para ellos los individuos pobres que á aquella concurran.

Décimatercia. Los que compongan la Banda de Música serán considerados como empleados del Municipio y obligados como tales al cumplimiento del contrato que suscriban con el encargado ó rematante de este servicio, al cual prestará el Alcalde el auxilio de su autoridad.

Décimacuarta. Al terminarse el contrato el adjudicatario devolverá al Ayuntamiento todos los efectos que del mismo haya recibido segun inventario y con arreglo á la condicion 5.ª

Décimaquinta. Si el contratista acreditase debidamente á juicio del Alcalde que por ausencia, enfermedad, fallecimiento ú otra circunstancia imprevista no podrá en un dia dado presentar completa la Banda, no se le exigirá responsabilidad alguna.

Décimasesta. Es de exclusiva competencia del contratista la admision y baja de los individuos de la Banda, como asimismo el cobro de las cantidades que pueda recaudar por tocar la Banda en las funciones y espectáculos no relacionados en la condicion 6.ª

Décimasétima. El Alcalde dará conocimiento al contratista con órden escrita y con ocho horas de anticipacion cuando menos del punto y hora en que la música ha de tocar en los paseos y funciones que expresa la condicion 6.ª

Décimaoctava. Cualquiera diferencia ó cuestion que se suscite entre ambas partes contratantes, se someterá al fallo de dos árbitros nombrados respectivamente por aquellas; y si no hubiese avenencia decidirá sin ulterior reclamacion un tercero que designen el Alcalde y el contratista.

Villamarin.

Esta corporacion municipal que tengo la honra de presidir, en union de la Junta de asociados y de sanidad, acordó provistar en propiedad las plazas facultativas para la asistencia de los enfermos pobres del distrito, declarándose tales todos los que no paguen diez pesetas al año por contribuciones directas, dotadas con las cantidades siguientes:

La de Médico con la de 550 pesetas.

La de Cirujano con la de 450 pesetas.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, durante el cual los que se interesen por obtenerlas reuniendo los requisitos que la ley exige, presentarán sus solicitudes documentadas en forma en dicha Secretaría ó al Presidente de la corporacion.

Lo que se hace público.

Villamarin Diciembre 26 de 1879.—E. A., Justo Mosquera.

Ginzo de Limia.

Anunciando la subasta para la reparacion de los pisos, tabiques, losas de las ventanas y baldosado de la cárcel de Ginzo de Limia.

Ejecutando lo acordado por la junta de este partido en sesion del dia 2 de Noviembre anterior, he dispuesto señalar el dia 9 del entrante Enero á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los pisos, tabiques, losas de ventanas y baldosado de la cocina de la cárcel de esta villa, bajo el tipo del presupuesto y condiciones consignadas en el expediente que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen conocerlas y posturar dichas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose estrictamente al modelo que sigue.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula talon número....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre y de las condiciones y presupuesto para la subasta de las obras de reparacion de pisos, tabiques, losas de ventanas y baldosado de la cocina de la pública de Ginzo de Limia, se compromete á tomarlas á su cargo por la cantidad de..... con estricta sujecion á las condiciones estipuladas.

Fecha y firma del proponente.

Ginzo de Limia Diciembre 27 de 1879.—El P., Juan Machado.

SESTA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

CIRCULAR.

«*Los pleitos son la ruina de las familias*» decia un notable distinguido jurisconsulto y Ministro de la Corona, en solemne documento oficial, publicado hace muchos años.

Aquel concepto explicado en tan pocas palabras, por más que se tuviera como una triste y dolorosa verdad, produjo honda y penosa impresion entre los que desempeñando el sacerdocio de la Abogacía, cual cumple á su alta mision, no comprendian que de la misma pudiera abusarse, unas veces por malicia y otras por ignorancia inexcusable siempre.

Una de las causas que aumenta el número de litigios pendientes ante los Tribunales de justicia, á que se ha dado poca importancia, es sin duda alguna la facilidad con que se inician las defensas de pobre que luego se abandonan.

Otorgada esta al desvalido, que de otro modo no tendria medios de ejercitar sus derechos, cuando la obtiene por sentencia ejecutoria, justo es utilice los beneficios que la ley le concede; pero como suele suceder, que siendo arma poderosa en litigantes de mala fé ó temerarios, la esgriman no pocas veces para intimidar á sus adversarios y conseguir ventajas que de otro modo no podrian alcanzar promoviéndola y dejándola sin curso, con perjuicio en muchos casos de los intereses de la Hacienda, hay precision de que los individuos del ~~Ministerio fiscal, que~~ por la misma deben mirar y por el exacto cumplimiento de la ley, no se tolere, ni consienta la paralizacion indefinida con que suelen quedar dichos incidentes; porque interviniendo en ellos, si es su deber *oponerse desde luego* á toda demanda, en que se interese la defensa de pobre, mientras de la prueba no resulte demostrado el derecho que se ostenta; y de asistir á la vista del mismo, para exponer de palabra, lo que por escrito no pudo disentirse; no es menor el que tienen de pedir apremios, devolucion de autos, acusar rebeldías y de oponerse á las prórogas del término de prueba, no justificadas, para que siguiendo su curso sin detencion ninguna, recaiga el fallo que le termine aminorándose así los litigios que siempre son un mal en las familias, por necesarios que sean muchas veces.

Aun cuando en la circular de esta Fiscalía de 22 de Noviembre último, se hicieron indicaciones generales para la marcha de los asuntos pendientes, como son muchos los pleitos que se cursan en el territorio de esta Audiencia y no pocos los en que algunos de los litigantes, sino ambos, lo son en concepto de pobres, he creido

conveniente llamar sobre los mismos la especial atencion de los Sres. Promotores fiscales cual queda expuesto, en la confianza de que con su incansable celo contribuirán por su parte á los fines indicados; cuidando de comprender en los Estados de asuntos civiles pendientes del actual trimestre y venideros, todos los negocios en que son parte ó se les oye, y por tanto los incidentes de pobreza con expresion de la última providencia ó diligencia practicada.

De quedar enterados con copia de la presente circular, que ha merecido la mas completa aprobacion del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para su puntual y exacto cumplimiento los Sres. Promotores fiscales darán cuenta á esta Fiscalía, tan pronto como la vean publicada en el *Boletin* oficial respectivo de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 24 de Diciembre de 1879.—Tomás Juan y Seva.—*Sr.* Promotor fiscal de.....

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Conde, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado del partido de Viana del Bollo.

Certifico que en este referido Juzgado se presentó la demanda que dice así:

«D. Manuel Sierra Dominguez, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Balbujan, segun cédula personal núm. 225, actual Alcalde de este distrito del Bollo, á V. S. respetuosamente expone: que en el citado municipio, donde el exponente es vecino, segun lleva manifestado y como tal se halla inscrito como elector en las listas electorales para Diputados á Cortes, no se hallan incluidos en las referidas listas y reunen las circunstancias y condiciones que prescribe el art. 15 de la ley de Diciembre de 1878 para ser electores los individuos siguientes:

D. Manuel Garcia Vaamonde, Notario, Bollo.

D. Teodoro Gonzalez Escuredo, Médico, Ermitas.

D. José Rodriguez, propietario, Paradela.

D. Aniceto Rodriguez Fernandez, id., Valdanta.

D. Baldomero Arias Garcia, id., Tuge.

D. Domingo Antonio Porto, id., Balbujan.

D. Estéban Alvarez Vega, id., San Martin.

D. Felipe Carracedo Macias, id., Jaba.

D. Francisco Estevez Garcia, id., San Martin.

D. Antonio Espada Fernandez, id., Cambela.

D. Ignacio Rodriguez Parga, id., Hortos.

D. Lorenzo Perez Gomez, id., Bollo.

D. Domingo Carracedo Rodriguez, id., id.

D. José Manuel Rodriguez Anta, id., Celabente.

D. Emilio Mendez Sabin, id., idem.

D. José da Cortiña Campo, id. idem.

D. Juan Rodriguez Rodriguez de Bartolomé, id., Fornelos.

D. Emilio Rodriguez, id., Otardepregos.

D. José Rodriguez Vazquez, id., id.

D. José Gonzalez Calvo, id., idem.

D. José Carracedo Rodriguez, id., Valdanta.

D. Serafin Vidueira, id., Cilleros.

D. Melchor Vega Carracedo, id., Chaodocastro.

D. Juan Manuel Balboa, id., Otardepregos.

D. Miguel Martinez Gonzalez, id., Teigido.

D. Francisco Porto, id., id.

D. Pedro Gomez Martinez, id., Otardepregos.

D. Pedro Perez Alonso, id., Orjais.

D. José Arias, id., Teigido.

D. Santiago Fernandez Jares, id., Bujan.

Los precitados sugetos, vecinos de los pueblos en que respectivamente van anotados son contribuyentes para el Tesoro, con la cuota mínima de 25 pesetas y todos mayores de edad, segun lo prueba la adjunta certificacion expedida con referencia al padron general de vecinos y repartimientos de territorial y subsidio, y con objeto de que puedan adquirir el derecho de sus sufragios, el exponente en uso de las atribuciones que le confiere el art. 24 de la referida ley

Suplica á V. S. se digne declarar á todos los predichos individuos electores, ordenando la consiguiente inscripcion de todos ellos en el censo electoral del distrito electoral del Barco de Valdeorras y en las listas correspondientes al Ayuntamiento del Bollo por ser así de justicia que pide y espera de la acreditada de V. S.

Balbujan Diciembre 1.° de 1879. —Manuel Sierra.»

Admitida la demanda inserta, se dispuso su insercion en el Boletin oficial de la provincia á los efectos del art. 27 de la referida ley Electoral vigente.

Y para que así tenga efecto expido el presente que firmo en Viana del Bollo á 22 de Diciembre de 1879.—Antonio Conde.—V.° B.°—El Juez del partido, Pedro Alvarez Lopez.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, en su Real nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Benito Borrajo, casado, labrador, mayor de 30 años de edad, vecino de Murzás, parroquia de Berredo, alcaldía de la Bola, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con el fin de practicar un reconocimiento por virtud de sumario criminal pendiente contra Máximo Casares del pueblo de Onteiro en dicha alcaldía, por hurto; prevenido que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Celanova á 24 de Diciembre de 1879.—Ramon Portela Vidal.—D. O. de S. S., Pablo M. de Porras.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.